

estas. En caso de demora, sufrirá esta liquidación el recargo del 20 por 100, que abonará el Sindicato como entidad recaudadora, reclamándolo del empresario en el caso de corresponder a esta responsabilidad en la misma.

Sexto. Con independencia de los partes de alta y baja de los trabajadores que las Empresas han de presentar y del abono de las cuotas a que se refiere el artículo quinto de la presente Orden, vienen obligadas las mismas a formular dentro de los diez primeros días de cada mes relación nominal, Modelo E. 2, por cuadruplicado, del personal afectado que hubiesen tenido a su servicio durante el mes anterior, cumplimentado en la misma forma que se verifica en la Rama General de los Seguros Sociales Unificados. Dichas relaciones se entregarán al Sindicato, para su trámite al Instituto Nacional de Previsión, devolviéndose por aquél uno de los ejemplares sellados por el mismo a la Empresa.

Séptimo. El abono del Subsidio Familiar a los trabajadores que tengan reconocido su derecho a tal beneficio por el Instituto Nacional de Previsión se efectuará directamente por las Empresas, al tiempo de satisfacerles sus salarios, en aplicación de las normas de administración delegada establecidas en la Orden de 30 de junio de 1959, a las que resarcirá su importe el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas al presentar la relación nominal a que se refiere el artículo anterior, en la que figurarán debidamente detallados los Subsidios abonados.

De la debida aplicación de los beneficios del Subsidio Familiar a los trabajadores serán directamente responsables las Empresas que los tengan a su servicio, de las que, en todo caso, recabará el Instituto Nacional de Previsión las rectificaciones o reintegros que pudieseran corresponder de acuerdo con la legislación de carácter general.

Octavo. El Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, al formular a la respectiva Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión la liquidación de las cuotas recaudadas, con arreglo a lo establecido en el artículo quinto, acompañará tres ejemplares de cada una de las relaciones nominales de productores que le hayan sido presentadas por las Empresas, deduciendo de la liquidación de cuotas, y en la parte correspondiente a la de Seguros Sociales Unificados, el importe de los Subsidios Familiares satisfechos, que figuran consignados en las referidas relaciones.

El Instituto Nacional de Previsión, a la recepción de las liquidaciones a que se refiere el presente artículo, devolverá al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas un ejemplar de la liquidación y relaciones nominales presentadas, debidamente selladas en todos sus folios; remitirá otro a la Mutualidad Laboral al tiempo que le abona el importe de las cuotas que a la misma corresponden y conservará el restante en su poder.

Noveno. Las Empresas y trabajadores comprendidos en este sistema especial quedarán adscritos, a efectos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, al Seguro directo del Instituto Nacional de Previsión, del que percibirán las prestaciones, tanto sanitarias como económicas. Para el cálculo de estas últimas, servirán de base las retribuciones establecidas en la respectiva Reglamentación Laboral.

Décimo. El derecho a la indemnización económica en caso de enfermedad de los trabajadores incluidos en este sistema o al percibo de cualquier prestación a cargo de la Mutualidad Laboral no se originará hasta que tengan cubierto el período de carencia establecido en el Reglamento de 11 de noviembre de 1943, sobre aplicación del Seguro Obligatorio de Enfermedad o en el Reglamento General del Mutualismo Laboral.

Undécimo. El abono de las prestaciones económicas del Seguro Obligatorio de Enfermedad se realizará directamente por el Instituto Nacional de Previsión. Por este Ministerio se determinará el momento y la forma en que deba ser aplicado a estas Empresas el régimen de administración delegada en el abono de las mismas según lo establecido por el Decreto de 4 de junio de 1959.

Duodécimo.—El Instituto Nacional de Previsión y la Mutualidad provincial podrán comprobar en todo momento las liquidaciones que formulen las Empresas y el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, tanto para el ingreso de las cuotas como para el abono de las prestaciones que están autorizados a satisfacer, sin perjuicio de las facultades específicas que esta materia tiene la Inspección de Trabajo.

Décimotercero. El desarrollo de las normas contenidas en esta disposición dará lugar a la formalización del oportuno convenio, entre el Instituto Nacional de Previsión y el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, del que se dará conocimiento a este Ministerio.

Décimocuarto. Por la Dirección General de Previsión se adoptarán las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de la presente disposición y se resolverá acerca de las

incidencias a que pudiera dar lugar el desarrollo del convenio que se establece entre el Instituto Nacional de Previsión y la Organización Sindical.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La aplicación de este sistema especial se iniciará a partir de 1 de julio de 1960.

Segunda. La cantidad a abonar en concepto de cuotas para los Seguros Sociales Unificados, Sindical de Formación Profesional y Mutualismo Laboral se deducirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de esta disposición, por aplicación de los porcentajes legalmente establecidos sobre las cantidades que a continuación se consignan por cada kilogramo de fruto manipulado para su envase y exportación:

	Pesetas por kilogramo
Plátanos...	0,143
Tomates...	0,252
Patatas...	0,065

La cuota del 0,50 por 100 correspondiente al Subsidio de Paro solamente se aplicará a las exportaciones o envíos de plátanos a la Península, por no existir personal fijo, amparable por dicho Subsidio en el manipulado de los otros frutos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1960.

SANZ ORRIO

Hmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 18 de febrero de 1960 por la que se aclara la aplicación del Subsidio de Paro establecido en los Decretos de 16 de junio de 1954 y 2082/1959, de 26 de noviembre, en la Reglamentación Laboral de la Construcción y Obras Públicas.

Ilustrísimos señores:

Los trabajadores que según la Reglamentación Laboral de la Construcción y Obras Públicas tienen a los efectos de su relación con los empresarios de que dependen el carácter de fijos durante el tiempo de duración de la obra en la que prestan servicios, si son despedidos antes de que aquella termine, fundándose en las causas específicas señaladas en los Decretos de 16 de junio de 1954 y 2082/1959, de 26 de noviembre no podrán ser considerados como eventuales ante el Subsidio de Paro, ya que dichas causas de cese se producen hallándose en vigor su contrato, y, por tanto, mientras tienen consideración de fijos y, por consecuencia, es pertinente comprenderlos en el campo de aplicación de los subsidios que las citadas disposiciones establecen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se considerarán comprendidos en el campo de aplicación del Subsidio establecido en los Decretos de 16 de junio de 1954 y 2082/1959 de 26 de noviembre, a los trabajadores clasificados como fijos de obra en la Reglamentación Laboral de la Construcción y Obras Públicas, en tanto dure la vigencia de su contrato, siempre que el cese sea por las causas establecidas en las disposiciones citadas y reúnan las condiciones señaladas en dichos Decretos, previo el oportuno expediente.

Art. 2.º Las empresas comprendidas en la Reglamentación a que se refiere el artículo anterior que utilicen servicios de trabajadores fijos de obra abonarán por ellos, con la cuota de Seguros Sociales Unificados, el 0,5 por 100 de recargo sobre la base impositiva establecida en el Decreto 931/1959, de 4 de junio.

Art. 3.º El Subsidio de Paro se percibirá por los trabajadores comprendidos en el artículo 1.º desde el tiempo que falte de la fecha de cese hasta el de terminación de la obra, sin que dicho plazo pueda exceder de seis meses, prorrogables en los casos y forma que establecen los Decretos invocados.

Art. 4.º Cuando a juicio de la empresa, y por causas económicas o técnicas que le afecten, deban cesar de prestar servicio trabajadores fijos de obra, solicitará la correspondiente autorización para su despido de la Delegación Provincial de Trabajo, con arreglo a lo que se establece en el artículo 11 de la Orden de 11 de diciembre de 1959.

En el informe preceptivo que ha de emitir la Inspección de Trabajo dictaminará sobre el tiempo que falte para la terminación de la obra, a contar desde la fecha de la solicitud a que se contrae el párrafo anterior.

Art. 5.º La presente Orden, por su carácter aclaratorio, se retrotraerá en sus efectos al momento en que entrarán en vigor las normas reguladoras del Subsidio de Paro establecido en el Decreto de 26 de noviembre del año pasado.

Art. 6.º En todo lo no especialmente previsto en esta disposición se aplicará la Orden de 11 de diciembre de 1959 y la Resolución conjunta de las Direcciones de Trabajo, de Previsión y de Empleo del 30 del propio mes y año.

Art. 7.º Por las Direcciones Generales de Trabajo, de Previsión y de Empleo se dictarán las normas complementarias que fuesen precisas para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1960.

SANZ ORRIO.

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo, de Previsión y de Empleo.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se asciende a don Francisco Estevan Guerrero a Perito Agrícola del Servicio Agronómico de las Provincias de Guinea.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 7 del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de las Provincias de Guinea,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien ascender a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de aquella Administración, a don Francisco Estevan Guerrero a Perito Agrícola del Servicio Agronómico de las Provincias de Guinea con el sueldo anual de 20.520 pesetas y antigüedad de 30 de enero de 1960, percibiendo la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de las Provincias.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1960.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se asciende a doña María del Pilar Momo Sale a Maestra titulada auxiliar del Servicio de Enseñanza de las Provincias de Guinea.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 7.º del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de las Provincias de Guinea,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien ascender a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de aquella Administración a doña María del Pilar Momo Sale a Maestra titulada auxiliar del Servicio de Enseñanza de las Provincias de Guinea, con el sueldo anual de dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas y antigüedad del 6 de marzo de 1955, percibiendo la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de las Provincias.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1960.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 19 de febrero de 1960 por la que se resuelve el concurso de traslados para cubrir una vacante en la Delegación del Gobierno en la isla de Hierro.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de esta Presidencia de 5 del mes anterior («Boletín Oficial del Estado» número 9, de 11 del mismo mes) convocando una plaza de funcionario administra-

tivo en la Delegación del Gobierno de la isla de Hierro, dependiente del Ministerio de la Gobernación;

Vista la única solicitud recibida dentro del plazo reglamentario suscrita por don Francisco Pernas Fanego Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo General Administrativo de Africa Española,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

La resolución del citado concurso de traslado destinando a la mencionada plaza en la Delegación del Gobierno en la isla de Hierro a don Francisco Pernas Fanego, que actualmente se encuentra destinado en los Servicios Centrales del Ministerio de Información y Turismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1960.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se promueve a Médico Forense de primera categoría a don Vicente Jordán Mendaro.

De conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 28 del Reglamento de 8 de junio de 1956, para su aplicación,

Esta Dirección General ha tenido a bien promover a la plaza de Médico Forense de categoría primera, dotada con el haber anual de 28.800 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, vacante por jubilación de don Juan García Moyano, a don Vicente Jordán Mendaro, que es Médico Forense de categoría segunda y presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cieza entendiéndose esta promoción a todos sus efectos desde el día 11 de febrero de 1960, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1960.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se promueve a Médico Forense de segunda categoría a don Manuel Picazo Rodríguez.

De conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 17 de julio de 1947 y 28 del Reglamento de 8 de junio de 1956 para su aplicación,

Esta Dirección General ha tenido a bien promover a la plaza de Médico Forense de categoría segunda, dotada con el haber anual de 27.000 pesetas más las gratificaciones que legalmente le correspondan, vacante por promoción de don Vicente Jordán Mendaro, a don Manuel Picazo Rodríguez, que es Médico Forense de categoría tercera y presta sus servicios en el Juzgado